

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MANGELSDORFF/VARGAS

Rol:

1543-2023

Fecha de sentencia:	15-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	MANGELSDORFF/VARGAS: 15-09-2023 (-), Rol N° 1543-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7bxw). Fecha de consulta: 20-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A de Rancagua.

Rancagua, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 26 de abril de 2023, comparece Ivonne Ulrike Mangelsdorff Galeb, abogada –actual Consejera del Consejo Constitucional- domiciliada en Condominio Cima de Nogales casa 28, Machalí, quien interpone recurso de protección en contra don Manuel Vergara, editor de contenidos, Jorge Vargas Vega, Director y de doña Beatriz Herrera Subdirectora, todos del sitio web de noticias denominado “Hora de Noticias, Diario Electrónico de la Región de O’Higgins”.

Señala que el 24 de abril de 2023, en el sitio web denominado “Hora de noticias” el que publicó una noticia en la cual de describen situaciones personales financieras de la recurrente, las que ocurrieron hace 10 años atrás, consistentes en juicios ejecutivos por morosidades financieras.

Explica que es candidata a participar como Consejera Constitucional por el Pacto Chile Seguro en la Región de O’Higgins, en el segundo proceso constitucional, proceso que está en su última etapa, tal vez la más intensa, por lo que su publicación en esta instancia final es malintencionada y de mala fe, y tiene obviamente un objetivo de destruir no solo mi imagen personal, familiar o digital, si no también política.

Alude que no sólo aparecen sus imágenes, sino se fijaron vínculos y subvínculos, que gracias a un “índice de contenidos” ayuda al lector interiorizarse, metódicamente, de la información tendenciosa entregada.

Agrega que los recurridos divulgaron demandas fenecidas y pagares extinguidos, lo que vulnera su

derecho a la intimidad y la honra en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución. De otra parte, hace presente que el artículo 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, definen como datos de carácter personal los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, y como datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos; de lo que colige que la fotografía, en cuanto da cuenta de las características físicas o morales (persona que no paga sus deudas) de la persona, tiene la calidad de dato personal sensible.

Finalmente, solicita que los recurridos, eliminen desde su sitio denominado Hora de noticias las, imágenes, informaciones y datos sensibles expuestos sobre la recurrente y mi familia, absteniéndose de volver a divulgar aquellos, y efectuar una publicación en la misma página, de manera pública, disculpas públicas, con costas.

Con fecha 9 de mayo de 2023, comparece Jorge Arnaldo Vargas Vega, director y propietario del diario electrónico Hora de Noticias, evacuando el informe solicitado.

Señala que la acción de protección interpuesta por la recurrente de autos carece de manifiesta falta de fundamento, toda vez que la publicación mencionada se ajusta a la regulación constitucional de la libertad de expresión, ya que la publicación señalada ha sido realizada respetando íntegramente la Ley 19.733, conocida como “Ley de Prensa”.

Agrega que Hora de Noticias es un medio digital de prensa 100% independiente de la Región de O'Higgins y que potencia principalmente el que hacer regional por sobre lo nacional.

Menciona que el derecho a la libertad de expresión, que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República asegurando a las personas, razón por la cual el suscrito puede ejercerlo respetando las limitaciones que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, situación que ha ocurrido en todo momento en el caso de marras, de lo cual se dará cuenta en los

próximos acápite del presente informe.

Explica que no ha proferido expresión alguna que cause menoscabo o descrédito en la persona de la recurrente de autos. Por lo demás, las alusiones que se hacen de su persona suponen una mención genérica de la situación que aquel actualmente enfrenta, no entregándose alguna expresión que vulnere la buena fama, el crédito, prestigio o reputación del ocurrente.

Alude que la conducta que la parte requirente presenta como ilegal y arbitraria malamente podría tener esta calificación, toda vez que aquella ha sido desplegado en su calidad de máximo directivo y propietario del diario electrónico Hora de Noticias de Chile y en relación a un caso de interés público.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Con fecha 29 de mayo de 2023, comparece Inés Beatriz Herrera Romo, asistente del diario electrónico Hora de Noticias, quien evacua el informe señalando que hace suyo los mismos argumentos del recurrido Jorge Vargas.

Con fecha 7 de julio de 2023, se prescindió del informe respecto de Manuel Vergara.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2° Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha consiste en la publicación de una noticia respecto de

la recurrente de 24 de abril de 2023, en el diario electrónico denominado “Hora de noticias”, en la cual se expone la situación financiera de la actora, lo que afecta su derecho a la intimidad y la honra, por cuanto se trata de situaciones que ocurrieron hace 10 años atrás, en juicios ejecutivos que se encontrarían resueltos a la fecha, publicación que solo tiene por objeto destruir su imagen personal, familiar y política, considerando que a la fecha de la misma, era candidata al Consejo Constitucional.

3° Que, los recurridos al momento de evacuar su informe solicitaron el rechazo de la acción, señalando que la noticia publicada en el diario electrónico se ajusta a la regulación constitucional de la libertad de expresión, respetando íntegramente la Ley 19.733, por lo que los hechos de que da cuenta la noticia no vulneran la garantía del artículo 19 N°4, dado que se encuentran comprobados y documentados y existe un interés público prevalente.

4° Que, en primer término, lo planteado en el recurso no dice relación con la inexactitud o falsedad de la noticia, sino solo con el hecho de que la misma se efectúa cuando los hechos de que da cuenta ya se encuentran resueltos y habiendo transcurrido un largo espacio de tiempo, lo que haría que la publicación resultara atentatoria del derecho a la honra, por lo que en realidad, lo que se pretende es que se reconozca el denominado derecho al olvido.

5° Que, en cuanto al “derecho al olvido”, cabe considerar, en primer lugar, que tal como lo ha señalado la Corte Suprema, este derecho no está establecido en nuestra legislación, de modo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se solicita en autos, debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que pueden verse afectados: el de la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica. Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66 (<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>)).

6° Que, asimismo, se debe precisar que el artículo 1 de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su inciso tercero, reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general y, su artículo 30, establece que se considerarán como hechos de interés público de una persona, entre otros, los referentes al desempeño de funciones públicas y los acontecimientos o manifestaciones que el interesado hubiere dejado testimonio en

registros o archivos públicos.

En el presente caso, el interés público se manifiesta en el hecho de que la recurrente, al tiempo de efectuarse la publicación cuestionada, tenía la calidad de candidata al Consejo Constitucional, por lo que indudablemente los aspectos que puede mantener dentro de la esfera de su vida privada se encuentran reducidos, al ser relevante para la sociedad conocer el conjunto de las conductas que la candidata ha desarrollado en su vida, en particular, por cuanto se trata de un cargo de representación popular en el que no es razonable restringir al electorado el acceso a la información que consta en los juicios ejecutivos seguidos en contra de la recurrente, considerando, por lo demás, que tampoco ha transcurrido un espacio de tiempo de relevancia entre el hecho noticioso y su publicación, dado que las causas a que se hace mención en el reportaje son de los años 2013 y 2014, tiempo que, por lo demás, debe vincularse con los periodos de los procesos electorales.

7° Que, en este sentido, existiendo un interés público prevalente, debe privilegiarse la libertad de información por sobre la honra de la recurrente, por cuanto, tal como lo sostiene el profesor Humberto Nogueira, según se cita en sentencia CS ROL 19.134-2018, la relevancia pública de la información es la única causa de legitimación para afectar el derecho a la privacidad y tal información es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como, asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia competentes. (Nogueira Alcalá, Humberto. Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, v.17, 2004, pp. 155-156).

8° Que, por lo demás, cabe precisar que la publicación efectuada por el medio electrónico recurrido, menciona un reportaje anterior, publicado en el año 2018 por CIPER, en torno a las morosidades que afectaban a la recurrente, cuya veracidad no ha sido cuestionada en estos autos y desde cuya emisión no ha transcurrido un plazo que torne en inoportuna la actual publicación, sin que conste tampoco la fecha en que las deudas a que hace referencia el reportaje fueron efectivamente solucionadas.

9° Que, en consecuencia, del análisis del contenido de la publicación, no se aprecia que los recurridos hayan efectuado calificaciones personales sobre la honorabilidad de la recurrente, pues el contenido de la publicación estaba dirigido a informar sobre la carrera política de la actora, sus declaraciones de intereses y las demandas o procedimiento judiciales llevado en su contra, señalándose los años de aquellas y los delitos por los que habría sido investigada, circunstancias que, como se indica en la misma publicación, es información extraída de la página del Poder Judicial, a la que la ciudadanía tiene acceso, sin que exista en la misma algún concepto destinado a denostar, menoscabar o afectar a la recurrente, por lo que no se vislumbra una afectación del derecho a la intimidad y honra de la actora.

10° Que, por último, cabe señalar que la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática y sólo puede restringirse en la medida que su ejercicio afecte otros derechos como la honra, hipótesis que no ocurre en este caso, por cuanto, tal como se dijo, las expresiones contenidas en la publicación que se reprocha, se enmarcan del ejercicio legítimo de un análisis periodístico en la que no se contienen aseveraciones propias dirigidas a denostar al recurrente y sin que se configuren los presupuestos que la jurisprudencia ha considerado para reconocer el derecho al olvido.

11° Que, con todo, de acuerdo a lo sostenido por la recurrida y verificado por esta Corte, se advierte que la noticia que es objeto del presente recurso, ya no se encuentra disponible en la página web del diario digital, circunstancia que sumado a todo lo anterior, justifica el rechazo del recurso que, a estas alturas, ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado que rige la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por Ivonne Ulrike Mangelsdorff Galeb en contra de “Hora de Noticias, Diario Electrónico de la Región de O’Higgins”.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte N° 1543-2023 protección.

Se deja constancia que, por no reunirse los presupuestos previstos en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, la presente sentencia no debe ser anonimizada.